

| Grupo | Pesetas hora y punto de calidad |
|-------------|---------------------------------|
| IV | 2,098 |
| V | 2,493 |
| VI | 2,791 |
| VIII | 2,791 |

Norma número 4

JORNADA DE TRABAJO Y HORARIOS

4.1. Los tiempos de descanso no pueden disfrutarse fuera del recinto de la Fábrica.

4.2. *Rezagados.*—Para todos los turnos se admite una segunda entrada hasta media jornada. Tolerándose como no sancionables, para todos los turnos de un total de 24 entradas de rezagados al año, y dos para los turnos de tarde y noche, admitiéndose como máximo dos rezagados al mes.

4.3. Jornada de trabajo para personal desplazado de Fábrica al servicio de la Empresa:

1.º Cuando el desplaamiento le permita pernoctar en su domicilio, se distinguen los siguientes casos:

a) Cuando el desplazamiento permita marcar entrada y salida en tarjeta. El pago de las remuneraciones se efectuará de acuerdo con dichas marcas.

b) Cuando el desplazamiento sólo permita marcar a la entrada o salida, el mando responsable remitirá nota al Departamento RI comunicando el horario realmente efectuado conforme al cual le serán abonados sus emolumentos.

c) Cuando el desplazamiento no permita marcar tarjeta ni pueda ser sustituido por una parte de control efectivo de sus Jefes:

— La jornada de trabajo será supuesta en la forma siguiente:

- a) Jornada normal ordinaria que realice el interesado.
- b) Si el trabajo se realiza en domingo o festivo, ocho horas.

2.º Cuando el desplazamiento no le permite pernoctar en su domicilio:

— El día en que inicien o terminen el desplazamiento se supone la jornada expresada en el apartado 1.º c).

— Para los demás días, se distinguen los siguientes casos:

a) Desplazamiento a otro Centro de Trabajo de la Empresa, donde es posible marcar tarjeta; el pago de las remuneraciones se efectuará de acuerdo con dichas marcas.

b) Desplazamientos fuera del ámbito de la Empresa; Se los supone la jornada expresada en el apartado 1.º c).

Sin embargo, para efectuar el abono de estos días, será menester que el Jefe del Departamento correspondiente comunique al Departamento del RI y a Jefatura Administrativa que, efectivamente, las personas desplazadas realizaron trabajo efectivo en tales días.

4.4. Vacaciones.

4.4.1. *Cómputo por día laborable.*—Los días laborables comprendidos en el período de vacaciones que a cada productor corresponde disfrutar, serán considerados como si hubiesen estado presentes al trabajo en función de la jornada pactada.

Importe: Se obtendrá multiplicando el «valor medio hora» por los días laborables y por la jornada especial pactada (19 días por 8 = 152 horas).

4.4.2. *Fecha de pago.*—Las vacaciones serán abonadas coincidiendo con la liquidación mensual del mes en que se efectúen las vacaciones.

(Continuará.)

25696

RESOLUCION de 20 de octubre de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial de la Empresa «Autotransporte Turístico Español, S. A.» (ATESA).

Visto el texto articulado del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Autotransporte Turístico Español, Sociedad Anónima» (ATESA), recibido en este Ministerio, con fecha 13 de octubre de 1981, suscrito por la representación de la Empresa y por la representación del personal de la misma el día 30 de junio de 1981, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90,2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de octubre de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «AUTOTRANSPORTE TURISTICO ESPAÑOL, S. A.» (ATESA)

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio será de aplicación obligada en todos los Centros de trabajo actuales y futuros que se hallen en territorio español.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Este Convenio afectará a la totalidad del personal que presta sus servicios en la Empresa, y al que en el futuro ingrese durante su vigencia, a excepción de aquellos contemplados en el apartado a) del número uno, del artículo 2.º de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO II

Vigencia y duración

Art. 3.º *Ambito temporal.*—La duración del presente Convenio será de un año, comenzando el 1 de enero de 1981 y terminando el 31 de diciembre del mismo año. Los representantes de la Empresa y de los trabajadores deberán reunirse a finales del 1981, para establecer las fechas y proceso de discusión del Convenio para 1982, previa denuncia ante el Organismo competente.

Art. 4.º *Entrada en vigor.*—El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos a partir de la fecha de su inscripción, retrotrayéndose en sus efectos económicos al 1 de enero de 1981.

Art. 5.º *Revisión salarial.*—En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística, llegue a superar, el 30 de junio de 1981, el 6,80 por 100, una vez excluida la repercusión de los precios de la gasolina de consumo directo, se efectuará una revisión salarial en el exceso sobre el índice así calculado. Esta revisión se aplicará con efectos del 1 de enero de 1981.

CAPITULO III

Compensación, absorción

Art. 6.º *Absorción, compensación.*—La Empresa podrá absorber las mejoras económicas de carácter voluntario que tenga establecidas hasta los límites señalados por el presente Convenio.

CAPITULO IV

Jornada y vacaciones

Art. 7.º *Jornada.*—La jornada de trabajo será de cuarenta y tres horas semanales de trabajo efectivo con jornada partida y de cuarenta y dos horas semanales de trabajo efectivo en jornada continuada y en régimen de trabajo a turnos.

Sin embargo y a partir del primero de julio de este año 1981 la jornada será de cuarenta y dos horas semanales en jornada partida y de cuarenta y una horas, jornada continuada.

Art. 8.º *Vacaciones.*—Todo el personal al servicio de la Empresa disfrutará de treinta días de vacaciones anuales retribuidas.

Los cuadros de vacaciones se establecerán de mutuo acuerdo en cada Centro y sin que perjudique el buen desarrollo del servicio.

CAPITULO V

Retribuciones

Art. 9.º *Retribuciones.*—Las retribuciones del personal por jornada y horario normal estarán constituidas por los siguientes conceptos.

- Salario base.
- Gratificaciones extraordinarias.
- Participación en beneficios.
- Bonificación por años de servicio.
- Plus de idiomas y Pluses especiales.

Art. 10. *Tabla salarial.*—Se acuerda un incremento salarial de un 10 por 100 sobre el salario base y sobre el Plus de Antigüedad.

Igualmente se incrementarán en un 10 por 100 los pluses especiales

Dicho aumento se repartirá en forma lineal si así se acordará en asamblea de personal mediante acuerdo por mayoría absoluta.

Figurará en nómina bajo el concepto de Plus de Convenio.

Art. 11 *Gratificaciones.*—Todo el personal percibirá en los meses de julio, diciembre, marzo y septiembre una gratificación, a razón de una mensualidad, de la retribución real que vinieran percibiendo, de todos aquellos conceptos cuya periodicidad sea por 16 veces al año, en cada uno de los citados meses, las cuales se harán efectivas los días 15 de los respectivos meses.

Las dos últimas gratificaciones, es decir, las referidas a los meses de marzo, septiembre, se entenderán a todos los efectos como las correspondientes a la participación en beneficios.

Todas estas gratificaciones se harán efectivas al trabajador que hubiere ingresado en el transcurso del año o cesare durante el mismo, prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado.

Art. 12. Antigüedad.—Todo el personal incluido en el Convenio disfrutará como complemento personal de antigüedad de un aumento periódico por el tiempo de servicios prestados, consistente como máximo en:

- Dos bienios del 5 por 100 cada uno.
- Cinco quinquenios del 10 por 100 cada uno.

El cálculo de la cantidad que corresponde se obtendrá sobre el salario base.

CAPÍTULO VI

Otros conceptos retribuíbles

Art. 13. Entregas y recogidas.—Las entregas y recogidas fuera del horario del trabajo, cuya realización será en todo caso voluntaria por parte del trabajador, se regirán por el siguiente sistema:

a) Quedan afectadas por el siguiente artículo las entregas y recogidas tanto de vehículos propios de la Empresa como ajenos.

b) El precio que se establece para cada entrega o recogida, que deberán considerarse individualmente, es decir, por unidad de vehículo afectado, es el siguiente:

- Entrega o recogida en días laborables, 530 pesetas brutas.
- Entregas o recogidas en festivos, 665 pesetas brutas.

c) Los precios establecidos en este artículo no afectarán a las entregas y recogidas que se puedan realizar entre las cero y las ocho horas, cuyas condiciones deberán ser pactadas con la dirección.

Art. 14. Dietas.—Durante 1981 las cantidades que en concepto de dietas vienen percibiendo los trabajadores sufrirán un incremento, de forma que quedarán a partir del 1 de enero de 1981 fijadas en las siguientes cantidades:

- Media dieta, 670 pesetas brutas.
- Dieta completa, 1.900 pesetas brutas.
- Comida, 670 pesetas brutas.
- Cena, 670 pesetas brutas.
- Alojamiento y desayuno, 570 pesetas brutas.

Art. 15. Prima kilometraje.—La prima de kilometraje recorrido se incrementará durante 1981 en un 10 por 100, quedando establecidas en lo siguiente:

- Una peseta, por kilometraje recorrido.

Art. 16. Turnos.—Los trabajadores que prestan sus servicios en las bases que ATESA tiene en los aeropuertos nacionales estarán sujetos en cuanto a su horario a los turnos establecidos que percibiendo los trabajadores afectados la compensación económica que está establecida, revisable cada año natural.

Art. 17. Desplazamientos y viajes.—Todo el personal que tenga que desplazarse por motivo de servicios, podrá utilizar cualquier medio de transporte normal o comercial, ajustándose siempre a billetes en sus distintas modalidades en tren y clase turista en avión.

Art. 18. Plus de idiomas.—La cantidad que viene abonando la Empresa en concepto de Plus de Idiomas se incrementará para 1981, quedando establecida en 2.000 pesetas brutas.

CAPÍTULO VII

Previsión social

Art. 19. Premio a la jubilación.—Todas las personas que deseen la jubilación dentro del período comprendido entre los sesenta y los setenta y cinco años, ambos inclusive, se les abonará en concepto de premio las siguientes mensualidades brutas:

- I Jubilación a los sesenta años, se abonarán 30 mensualidades.
- II Jubilación a los sesenta y un años, se abonarán 20 mensualidades.
- III Jubilación a los sesenta y dos años, se abonarán 15 mensualidades.
- IV Jubilación a los sesenta y tres años, se abonarán 10 mensualidades.
- V Jubilación a los sesenta y cuatro años, se abonarán 10 mensualidades.
- VI Jubilación a los sesenta y cinco años, se abonarán 10 mensualidades.

Las jubilaciones que se produzcan después de haber cumplido los sesenta y seis años no obtendrán beneficios o premio alguno.

Se entiende por mensualidad el salario base, añadido a éste la antigüedad que en ese momento tenga el interesado.

Art. 20. Fondo social.—Para 1981 el fondo social será por un importe de 300.000 pesetas, que se destinarán a actividades cul-

turales, deportivas y recreo para todos los trabajadores de la Empresa.

Para tal efecto se creará un Comité de Actividades Culturales, que será el encargado de la realización de las mismas, y cuyas normas de actuación serán de conocimiento general a través de un reglamento.

Art. 21. Seguro de vida y accidentes.—La Empresa formalizará para los trabajadores fijos un seguro colectivo de vida y accidente en las siguientes condiciones:

- a) Capital asegurado en caso de muerte, 1.000.000 de pesetas más 250.000 pesetas cada hijo menor de dieciséis años o 500.000 pesetas en caso de que aquél sea invidente, gran mutilado o gran inválido físico o psíquico.
- b) Capital asegurado en caso de invalidez total por accidente, 1.500.000 pesetas más 250.000 pesetas por cada hijo menor de dieciséis años o 500.000 pesetas en caso de que aquél sea invidente, gran mutilado o gran inválido físico o psíquico.

Para el presente año 1981, las primas serán abonadas en la siguiente proporción:

- a) Por la Empresa, el 70 por 100 del importe de la prima.
- b) Por los trabajadores, el 30 por 100 del importe de la prima.

Art. 22. Enfermedad y accidentes de trabajo.—Con independencia de lo establecido en la Ley de Seguridad Social sobre prestaciones en caso de incapacidad laboral transitoria o accidentes de trabajo, el personal enfermo percibirá las prestaciones de la Seguridad Social incrementadas hasta el 100 por 100 del salario real que deba percibir, salvo en aquellos casos de manifiesto abuso, en los que se instruirá expediente, oyéndose al Comité de Empresa o Delegado de Personal para determinar las sanciones a que hubiese lugar.

CAPÍTULO VIII

Alquiler de vehículos

Art. 23. Alquiler de coches.—Todo el personal de la Empresa tendrá derecho a un descuento del 30 por 100 en los alquileres de los vehículos propiedad de la Empresa.

CAPÍTULO IX

Aspectos sindicales

Art. 24. Local.—La Empresa procurará facilitar local adecuado al Comité de Empresa donde éste pueda desarrollar sus actividades.

Art. 25. Tiempo libre.—Los Delegados del Personal o miembros del Comité de Empresa dispondrán de un crédito de hasta veinte horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones de representación.

Los miembros del Comité de Empresa, previo acuerdo o con la Dirección de la misma, podrán acumular sus horas sindicales en uno o varios miembros del citado Comité sin rebasar el máximo total que determina la Ley. Igualmente no se computará dentro del máximo legal el exceso que sobre el mismo se produzcan con motivo de la designación de Delegados del Personal o miembros de Comités como componentes de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa y por lo que se refiere a la celebración de sesiones oficiales a través de las cuales transcurran tales negociaciones.

Art. 26. Garantías.—Los miembros del Comité de Empresa y los Delegados del Personal no serán despedidos ni sancionados durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a la expiración de su mandato, salvo en caso de que ésta se produzca por renovación o dimisión, siempre que el despido o sanción se base en la acción del trabajador en el ejercicio de su representación sin perjuicio por tanto de lo establecido para el despido disciplinario.

Art. 27. Atribuciones del Comité de Empresa y Delegados de Personal.—El Comité de Empresa y Delegados del Personal en su caso, con las representaciones sindicales si las hubiera, estarán legitimadas para negociar en los Convenios de Empresa, recibir información, conocer el balance, modelos de contrato que se utilicen normalmente y todas aquellas competencias que puedan aplicarse según normativa legal vigente.

Art. 28. Propaganda.—La Empresa pondrá a disposición del Comité de Empresa un tablón de anuncios en que los representantes de los trabajadores podrán insertar sus comunicaciones, a cuyo efecto dirigirán copia de la misma previamente a la Dirección o titularidad del centro.

Art. 29. Asambleas.—Los trabajadores por petición de sus representantes o del 33 por 100 de la plantilla tendrán derecho a realizar asambleas fuera de las horas laborales y se celebrarán en el centro de trabajo, sujetándose dichas asambleas a lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 30. El Comité de Empresa será informado de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En todo lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa y en la Ordenanza Laboral de Transporte por Carretera vigente.

Segunda.—Dentro de los treinta días siguientes al de la firma de este Convenio, se procederá a la creación de la Comisión Mixta de Vigilancia con los cometidos específicos de pronunciarse sobre cuantas cuestiones de interpretación sobre lo estipulado en el Convenio le sean formalmente sometidas a vigilancia del cumplimiento del mismo.

La citada Comisión estará compuesta por seis miembros, de los cuales cada una de las partes signatarias designará tres. Uno, al menos, de los miembros designados deberá haber pertenecido a la Comisión Negociadora del Convenio.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las cantidades que la Empresa viene abonando en concepto de Pluses Especiales no sufrirán absorciones durante 1981.

En prueba de conformidad en todas las cláusulas, firman el presente Convenio en Madrid a 30 de junio de 1981.

25697 *CORRECCION de errores de la Resolución de 17 de julio de 1981, de la Secretaría de Estado para la Sanidad, por la que se autoriza al Centro de Oftalmología «Barraquer», de Barcelona, a obtener y utilizar, para injertos y trasplantes, ojos procedentes de fallecidos.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 240, de fecha 7 de octubre de 1981, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 23541, en el apartado segundo de la Resolución de referencia, donde dice: «Proveer un equipo móvil»; debe decir: «Poseer un equipo móvil ...».

25698 *CORRECCION de errores de la Resolución de 17 de julio de 1981, de la Secretaría de Estado para la Sanidad, por la que se autoriza al Centro especial «Ramón y Cajal», de Madrid, a obtener y utilizar, para injertos y trasplantes, ojos procedentes de fallecidos.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 240, de fecha 7 de octubre de 1981, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 23542, en el apartado segundo de la Resolución de referencia, donde dice: «Proveer un equipo móvil»; debe decir: «Poseer un equipo móvil ...».

25699 *CORRECCION de errores de la Resolución de 17 de julio de 1981, de la Secretaría de Estado para la Sanidad, por la que se autoriza al Hospital General de Galicia, de Santiago de Compostela (La Coruña), a obtener y utilizar, para injertos y trasplantes, ojos procedentes de fallecidos.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 240, de fecha 7 de octubre de 1981, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 23543, en el apartado segundo de la Resolución de referencia, donde dice: «Proveer un equipo móvil»; debe decir: «Poseer un equipo móvil ...».

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

25700 *REAL DECRETO 2607/1981, de 4 de septiembre, por el que se declara la urgente ocupación de bienes y derechos, al objeto de imponer la servidumbre de paso para construir una línea de transporte de energía eléctrica, interprovincial, a 380 KV, de tensión, entre la central nuclear de Ascó (Tarragona) y la subestación transformadora «Begas» (Barcelona), cuyo recorrido afecta a las provincias de Tarragona, Lérida y Barcelona, por las Empresas «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.» (FECSA), y «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, Sociedad Anónima» (ENHER).*

Las Empresas «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.» (FECSA), y «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.» (ENHER), han solicitado del Ministro de Industria

y Energía la concesión de los beneficios de expropiación forzosa e imposición de servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación con la finalidad de construir una línea de transporte de energía eléctrica, interprovincial, a trescientos ochenta kilovoltios de tensión, doble circuito, entre la central nuclear de Ascó (Tarragona) y la subestación transformadora «Begas» (Barcelona), cuyo recorrido afecta a las provincias de Tarragona, Lérida y Barcelona.

La solicitud ha sido hecha en base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento que desarrolla la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas.

La citada instalación fue declarada de utilidad pública, en concreto, por Resolución de la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía de fecha diez de abril de mil novecientos setenta y nueve, y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha cinco de mayo de mil novecientos setenta y nueve, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso aéreo.

Se estima justificada la urgente ocupación por ser una de las líneas previstas para evacuar la energía que se produzca con la entrada en servicio de la central nuclear de Ascó y situarla en la periferia del área de Barcelona, zona en la que existe gran demanda de energía eléctrica.

Tramitado el correspondiente expediente por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía de Tarragona, Lérida y Barcelona de acuerdo con la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se presentaron, dentro del período hábil reglamentario, en que fue sometido el trámite de información pública, quince escritos de alegaciones. Tres corresponden a propietarios afectados en la provincia de Tarragona; uno, a Lérida; once a la de Barcelona. En esta última provincia ocho escritos pertenecen a propietarios de bienes; uno lo es en representación de varios propietarios y otros que no lo son y, por último, existe otro de un Alcalde de un Ayuntamiento de la provincia, cuyos bienes no son afectados, y se ha personado en el expediente solicitando variación de trazado por considerar perjudicial el proyectado para los intereses del municipio.

Exceptuando en la provincia de Tarragona, que hubo una solicitud de subsanación de errores, que fueron atendidos, las restantes reclamaciones alegan: o los perjuicios, que según ellos, les produce la servidumbre que se les pretende imponer, o solicitan variaciones de trazado, bien por considerar que sus fincas son urbanizables o que pertenecen a planes de urbanización, circunstancias que no han sido justificadas por los reclamantes.

Los Organismos instructores del expediente en las tres provincias informan, respectivamente, previa comprobación sobre el terreno, que en ninguna de las fincas afectadas existen prohibiciones o limitaciones de las que se determinan en los artículos veinticinco y veintiséis del citado Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, así como que las variantes solicitadas no son atendibles porque en algunos casos afectarían a otros propietarios y en otros, por no estar las que se proponen dentro de los límites que se determinan en el citado artículo veintiséis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta, con el alcance previsto en el artículo cuarto de la Ley citada, para establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica, interprovincial, a trescientos ochenta kilovoltios de tensión, doble circuito, entre la central nuclear de Ascó (Tarragona) y la subestación transformadora «Begas» (Barcelona), cuyo recorrido afecta a las provincias de Tarragona, Lérida y Barcelona, instalación que ha sido proyectada por las Empresas «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.» (FECSA) y «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.» (ENHER).

Los bienes y derechos a los que afecta esta disposición, están situados en los términos municipales de Vimbodi, Espoluga de Francolí, Montblanch, Pira y Santa Perpetua de Gayá (Tarragona); Vilosell (Lérida) y La Llacuna, Mediona, Sant Quintí de Mediona, Torrelaviá, Pla del Penedés y Subirats (Barcelona), y son todos los que aparecen en las relaciones que, en cada provincia, han sido presentadas por las Empresas solicitantes de los beneficios y que para información pública aparecen en los anuncios insertos en los siguientes «Boletines Oficiales» de las referidas provincias, número ciento sesenta y uno, de fecha diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y nueve, en la de Tarragona, y rectificación de error existente en esta información en el «Boletín Oficial» de dicha provincia número doscientos trece, de fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve; número ciento cinco, de fecha